



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A contra MARY LUZ PEDRAZA ROJAS, al respecto se observa:

De entrada, se advierte en el libelo introductorio, que el domicilio de la demandada MARY LUZ PEDRAZA ROJAS, es Bogotá, D.C, razón por la cual deben ser los juzgados de dicha ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado, al respecto la norma en mención señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente el Art. 621 del Código de Comercio en su inciso tercero dicta lo siguiente:

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será **el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”(subrayado y negrilla fuera de texto).”*

De manera que conforme a lo anterior ha de decirse que revisada la documental allegada con el libelo, se observa que si bien es cierto el título arrimado para el cobro judicial fue creado en la ciudad de Bucaramanga, también lo es el hecho que no se advierte la existencia de cláusula que indique clara e inequívocamente que el lugar del cumplimiento de la obligación ejecutada corresponde a esta municipalidad, por lo que la competencia territorial debe definirse por el domicilio del creador del título, esto es de la demandada, el cual, como ya se referenció corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., según se extracta del libelo. Es importante acotar en este acápite, que si bien en el pagaré, se estableció *“Las sumas adeudadas las pagare(mos) en la calle 71 No. 10 – 68 Piso 2 en*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00497-00

la ciudad de Bogotá D.C., o en el lugar que para el efecto indique el acreedor”, lo cierto es, que el lugar donde se llevaría a cabo la cancelación de la obligación contraída sería en primer lugar la ciudad de Bogotá D.C, lo cual afianza aun mas lo determinado por esta instancia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., tal como se constata en el encabezado del libelo y en la documental arrojada, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Bogotá D.C., para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **MARY LUZ PEDRAZA ROJAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Bogotá D.C para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha ciudad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

657a2a3ecf61a82abbc42ce1172d75ec46f4f423de135a467b188f80f016b108

Documento generado en 27/07/2021 01:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.91 del 28 de julio de 2021.